

Constancia secretarial: Manizales, dieciséis (16) de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que fueron allegadas las siguientes solicitudes:

- La parte actora arrima las fotos del aviso fijado en el inmueble, además, arrima el certificado de tradición actualizado del inmueble.
- El 07 de julio de 2023 se realizó la publicación en la página nacional de emplazados de la publicación de la vaya y en la misma fecha se realizó la publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados de Lino Pastor Bedoya López, por lo que el término se encuentra cumplido desde el 08 de agosto de 2023.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía promovida por Luz Estella Restrepo contra Luz Mary Bedoya Giraldo, Fabio Bedoya Giraldo, Oscar Mauricio Bedoya Restrepo, Carlos Mario Bedoya Restrepo, Julián Andrés Bedoya Restrepo, Blanca Libia Giraldo Velásquez, como herederos determinados de Lino Pastor Bedoya López, Herederos Indeterminados de Lino Pastor Bedoya López y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00646-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, cumplida la carga procesal del apoderado de la parte demandante de aportar actualizado el certificado de tradición del bien inmueble objeto del litigio, se procederá a resolver la solicitud de desvinculación de los demandados Oscar Mauricio Bedoya Restrepo, Carlos Mario Bedoya Restrepo, Julián Andrés Bedoya Restrepo.

Vale decir que la variación de la parte demandada, prescindiendo de algunas de las personas que la conforman, constituye una reforma de la demanda que se debe tramitar conforme con lo regulado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Sin embargo, haciendo una revisión completa del expediente, se advierte que el demandante en la subsanación de la demanda solo dirigió la declaración de pertenencia

en contra de contra Luz Mary Bedoya Giraldo, Fabio Bedoya Giraldo y Blanca Libia Giraldo Velásquez, como herederos determinados de Lino Pastor Bedoya López, además, con la sentencia de partición dictada dentro de la sucesión del señor Bedoya López, se reconoce la calidad de cesionaria a la señora Luz Estella Restrepo adjudicándole los derechos que les corresponderían a los herederos Oscar Mauricio Bedoya Restrepo, Carlos Mario Bedoya Restrepo, Julián Andrés Bedoya Restrepo.

Así las cosas, se advierte necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver futuras nulidades.

ANTECEDENTES:

Luz Estella Restrepo instauró la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía contra Luz Mary Bedoya Giraldo, Fabio Bedoya Giraldo, Oscar Mauricio Bedoya Restrepo, Carlos Mario Bedoya Restrepo, Julián Andrés Bedoya Restrepo, Blanca Libia Giraldo Velásquez, como herederos determinados de Lino Pastor Bedoya López, Herederos Indeterminados de Lino Pastor Bedoya López y personas indeterminadas.

Mediante auto del 02 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda, entre otras cosas para que la parte ejecutante indicara si se había realizado sucesión de Lino Pastor Bedoya López y en caso positivo dirigiera la demanda en contra de los herederos allí reconocidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 ídem.

Atendiendo dicho requerimiento, la parte demandante aportó con la subsanación de la demanda las constancias del proceso de sucesión donde se reconocieron como herederos de Lino Pastor Bedoya López a: Luz Mary Bedoya Giraldo y Fabio Bedoya Giraldo, en calidad de hijos del causante; a Oscar Mauricio Bedoya Restrepo, Carlos Mario Bedoya Restrepo y Julián Andrés Bedoya Restrepo, en representación de Mario Bedoya Giraldo, hijo del causante; y a Blanca Libia Giraldo Velásquez como cónyuge supérstite.

La demanda subsanada fue presentada en un solo escrito, en la cual se dirigieron las pretensiones únicamente contra Luz Mary Bedoya Giraldo, Fabio Bedoya Giraldo y

Blanca Libia Giraldo Velásquez, además, se informa que Luz Estella Restrepo es la cesionaria de los derechos herenciales de Oscar Mauricio Bedoya Restrepo, Carlos Mario Bedoya Restrepo y Julián Andrés Bedoya Restrepo.

Mediante auto del 17 de noviembre se admitió la demanda de pertenencia de mínima cuantía en contra de Luz Mary Bedoya Giraldo, Fabio Bedoya Giraldo, Oscar Mauricio Bedoya Restrepo, Carlos Mario Bedoya Restrepo, Julián Andrés Bedoya Restrepo, Blanca Libia Giraldo Velásquez, como herederos determinados de Lino Pastor Bedoya López, los Herederos Indeterminados de Lino Pastor Bedoya López y las personas indeterminadas.

El 06 de junio de 2023 la parte demandante aportó la sentencia No. 009-2023 del Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales, obrante a folio 23 pag. 24, mediante la cual se aprueba el trabajo de partición presentado dentro de la sucesión de Lino Pastor Bedoya López y en el numeral tercero, hijuela tercera, se le adjudica la parte correspondiente de la herencia a Luz Estella Restrepo como cesionaria de los derechos herenciales de Oscar Mauricio Bedoya Restrepo, Carlos Mario Bedoya Restrepo y Julián Andrés Bedoya Restrepo.

CONSIDERACIONES

El **control de legalidad** estatuido en el art. 132 del Estatuto Procesal General se traduce en las medidas de saneamiento que corresponden a las facultades otorgadas al Juez cognoscente para salvaguardar una actuación procesal libre de vicios que puedan derivar en nulidades, a las que puede acudir en cualquier etapa del proceso, ello siempre y cuando se evidencie la trasgresión de garantías procesales.

A voces del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez¹, este control “*consiste en un minucioso examen de la actuación surtida, encaminado a detectar tempranamente informalidades que erosionen o amenacen las garantías procesales, de manera que sean corregidas antes de que contaminen la actividad venidera. A la vez sirve para precaver reclamos futuros contra la validez de la actuación procesal que puedan provocar discusiones espinosas si se dan en etapas*

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO, Tercera Edición 2017 página 273

avanzadas. En definitiva, este artículo impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para descartar patologías procesales o para aplicar correctivos necesarios respecto a irregularidades que observe en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias. (subrayado propio).

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto debe resolverse sobre la vinculación de Oscar Mauricio Bedoya Restrepo, Carlos Mario Bedoya Restrepo y Julián Andrés Bedoya Restrepo como demandados teniendo en cuenta su calidad de herederos determinados de Lino Pastor Bedoya López.

Si bien, la parte demandante en la subsanación de la demanda, cambió la parte pasiva, prescindiendo de los antes mencionados, lo cierto es que por encontrarse el bien pretendido en pertenencia en cabeza de Lino Pastor Bedoya López, la demanda debía dirigirse frente a todos sus herederos determinados y los indeterminados.

Al respecto, debe precisarse que la calidad de heredero, es diferente de la vocación hereditaria y del parentesco. En principio el parentesco es la relación o conexión que existe entre las personas que pertenecen a la misma familia, ya sea por vínculos naturales o jurídicos y dependiendo del grado de parentesco que se tenga con la persona que fallece es que se determina la vocación hereditaria, pues en nuestro ordenamiento jurídico existen varios ordenes hereditarios que hacen que las personas que se encuentran en el primer orden excluyen a todas la demás, por lo que los hermanos del causante que se encuentran en el tercer orden, solo tendrán vocación hereditaria si el difunto no deja descendientes ni ascendientes.

Ahora bien, aunque una persona pueda llegar a tener vocación hereditaria en razón de su parentesco con el difunto, solo adquiere la calidad de heredero cuando se toma una postura activa frente a la herencia, principalmente cuando se reconoce dicha calidad

dentro del proceso de sucesión, pues como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-917 del 2011 *“la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.”*

Así las cosas, como Oscar Mauricio Bedoya Restrepo, Carlos Mario Bedoya Restrepo y Julián Andrés Bedoya Restrepo fueron reconocidos como herederos dentro de la sucesión de Lino Pastor Bedoya López, debían ser citados al presente proceso, sin embargo, al emitirse la sentencia en la que le adjudican a su cesionaria, los derechos que les correspondían se extingue todo interés y legitimación que puedan tener frente a la herencia y para actuar dentro del proceso de sucesión, por lo que pierden la calidad de herederos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que Oscar Mauricio Bedoya Restrepo, Carlos Mario Bedoya Restrepo y Julián Andrés Bedoya Restrepo, perdieron la calidad de herederos de Lino Pastor Bedoya López, se dispondrá su desvinculación del presente proceso como medida de saneamiento.

Por otro lado, se agrega al expediente las fotos de la valla instalada en el inmueble. Así pues, al haberse aportado foto de la valla y encontrarse inscrita la medida cautelar, se realizó la publicación, cumpliéndose el trámite dispuesto en el artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se debe proceder a la designación de curador ad litem para que asuma la representación de las personas indeterminadas y los herederos indeterminados de Lino Pastor Bedoya López.

Para ello se designa al abogado Herman Berrio Galeano portador de la T.P. 121.259 del CSJ, como curador ad litem de los terceros indeterminados y los herederos indeterminados de Lino Pastor Bedoya López, para representar sus intereses dentro del presente asunto.

Por secretaría comuníquese la designación en la forma establecida en el artículo 49 del CGP a la dirección electrónica registrada por la profesional del derecho en el SIRNA: herbegabogado@gmail.com. Hágasele las advertencias del numeral 7 del artículo 48 ídem.

Por último, se requerirá a la parte actora para que, para que en el término de quince (15) días aporte fotos de la valla donde se verifique la medida correcta de las letras de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Esto es, que el tamaño no sea inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, para lo cual bastará con que aporte una foto de la valla acompañada de cualquier tipo de testigo, ya sea una regla o un metro, que dé cuenta de la medida de las letras, tanto de alto como de ancho. Lo anterior, para evitar que el día de la diligencia se encuentre el Despacho con que la valla no cumple los requisitos legales y se deba aplazar la diligencia de inspección judicial

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del proceso a Oscar Mauricio Bedoya Restrepo, Carlos Mario Bedoya Restrepo y Julián Andrés Bedoya Restrepo.

TERCERO: DESIGNAR al abogado Herman Berrio Galeano portador de la T.P. 121.259 del CSJ, como curador ad litem de los terceros indeterminados y los herederos indeterminados de Lino Pastor Bedoya López, para representar sus intereses dentro del presente asunto.

CUARTO: COMUNICAR la designación en la forma establecida en el artículo 49 del CGP a la dirección electrónica registrada por la profesional del derecho en el SIRNA: herbegabogado@gmail.com. Hágasele las advertencias del numeral 7 del artículo 48 ídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, para que en el término de quince (15) días aporte fotos de la valla donde se verifique el tamaño correcto de las letras de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb96369d0cd7bfc6e6d98fde98a54f5772d9d35a4fed4f0d10f4ff627f96d3fe**

Documento generado en 16/08/2023 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>